

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** TE-JDC-054/2016

ACTOR: DAVID ISRAEL ACOSTA BERÚMEN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ, MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA Y CAROLINA BALLEZA VALDÉZ.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JDC-054/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por David Israel Acosta Berúmen, en contra del "Acuerdo de fecha 27 de julio del 2016, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."

## **RESULTANDO**

## **ANTECEDENTES**

1. Con fecha treinta de junio del año en curso, Juan Ángel de la Rosa de León, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito en el cual acompañó el acta de reunión ejecutiva de fecha veintinueve de junio del año en curso, en donde se presentó la renuncia del Profesor Raúl Irigoyen Guerra, al



cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal con carácter de irrevocable, en el mismo, hace referencia a las personas que entrarán en función hasta en tanto se convoque al Congreso Estatal para elegir la nueva dirigencia del Partido Duranguense, anexando documentos relacionados con actos efectuados por militantes del Partido Duranguense.

- 2. Solicitud de Informe. El veintidós de julio del presente año, David Israel Acosta Berúmen, presentó un escrito en la oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual solicitó se le informara sobre el trámite que se le dio al escrito citado en el párrafo anterior.
- 3. Respuesta a solicitud. Con fecha veintisiete de julio del presente, el Instituto Electoral local, dio respuesta a la solicitud hecha por David Israel Acosta Berúmen.
- 4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha tres de agosto de la presente anualidad, David Israel Acosta Berúmen, interpuso ante este órgano jurisdiccional, demanda de "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y/o Juicio Electoral".
- 5. Reenvío para la tramitación y publicitación del medio de impugnación. El cuatro de agosto del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado dictó acuerdo por el cual remitió el escrito de cuenta, sin trámite adicional alguno, al órgano competente, para los efectos legales establecidos en los artículos 18 y 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- 6. Acuerdo de Recepción. En misma data, el encargado de despacho de la Secretaría del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Durango, acordó registrar en el libro de gobierno, formar expediente al juicio de mérito, el cual se radicó bajo el número IEPC-JDC-038/2016.

- 7. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.
- 8. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El ocho de agosto del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 9. Turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-054/2016 a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.
- 10. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente citado al rubro, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por el ciudadano Israel Acosta Berúmen, en contra del "Acuerdo de fecha 27 de julio del 2016, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de este, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer las siguientes causales de improcedencia, las cuales irán seguidas de las consideraciones que en torno a ellas verterá esta Sala Colegiada.

a) El Consejo General responsable aduce, que el medio de impugnación presentado por el ciudadano David Israel Acosta Berúmen, es improcedente, en virtud de que el promovente no presentó su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del término establecido por la ley, ya que le fue notificado el oficio IEPC/CG/16/1862, el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis y presentó su medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el día tres de agosto del año en curso.



La autoridad responsable basa su argumento, en lo estipulado en el párrafo 1, artículo 8 y en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango que señala —el primero de ellos— que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas. Por su parte, el segundo de los preceptos invocados, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

A juicio de esa Sala Colegiada, es **infundada** la mencionada causal de improcedencia, como se razona a continuación.

Esta Sala Colegiada arriba a la convicción de que la violación que reclama el actor, tiene su origen en actos emitidos al interior del Partido Duranguense, por tanto, dichos actos intrapartidarios, no guardan ninguna relación con el proceso electoral.

Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

Sirve de sustento la Jurisprudencia identificada con la clave 1/2009-SRII, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, consultable a fojas de la veintitrés a veinticinco, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 4, 2009, cuyo rubro es: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

En efecto, del análisis integral de la demanda, se advierte que el ciudadano actor se adolece, toralmente, que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local no le haya contestado de manera clara y congruente a su petición realizada el día veintidós de julio del año en curso, específicamente: "saber con puntualidad quienes son las autoridades del partido duranguense y si al respecto hubo acuerdo".

En ese contenido, el escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo controvertido le fue notificado al ciudadano actor el pasado veintinueve de julio de dos mil dieciséis, y su escrito de demanda lo presentó, el tres de agosto siguiente, no debiendo contemplarse dentro del cómputo, los días treinta y treinta y uno, al tratarse de días inhábiles, por ser sábado y domingo; dado que —como se asentó con anterioridad— el acto reclamado no guarda relación directa e inmediata con el proceso electoral y, por lo tanto, el cómputo del plazo respectivo debe atender sólo a los días hábiles.

b) Por otro lado, la responsable solicita a este órgano jurisdiccional que se declare improcedente el presente medio de impugnación, en virtud que, el ciudadano actor no acreditó su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral local, por lo que la responsable considera que el ciudadano actor carece de legitimación, en razón que, de conformidad con el artículo 14, párrafo II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, debe desestimarse, toda vez que parte de la premisa inexacta, de que el actor no acreditó su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral local, lo cual no es así, puesto que en su demanda se evidencia con meridiana claridad que promueve el medio de impugnación, como ciudadano, ostentándose como militante, simpatizante, afiliado e integrante del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

Como se infiere, el actor actúa como ciudadano por su propio derecho, por tanto, no tiene la carga procesal de acreditar personería alguna.

Así, acorde con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al promover el actor el medio de impugnación en que se actúa como ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, es inconcuso que se encuentra legitimado para ello.

Aunado a que, el demandante acude a esta instancia alegando una vulneración a su derecho de petición, contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo además, el incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, por la falta de motivación y fundamentación al escrito de respuesta, realizado por la responsable, por lo cual, también considera que al no dársele la información de manera formal tal y como lo solicitó, se le trasgrede la garantía de justicia, completa y expedita, contenida en el artículo 17 constitucional.



Por tanto, el ciudadano actor está legitimado para promover el presente juicio ciudadano, pues de conformidad con los artículos 56 y 57, párrafo 1 fracción VI, de la ley citada, los únicos sujetos legitimados para promoverlo son los ciudadanos titulares de tales derechos.

c) Adicionalmente, la responsable aduce que el medio de impugnación, es frívolo, toda vez que carece de sustancia, ya que se basa en un planteamiento inadecuado, porque el impugnante alega cuestiones puramente subjetivas, sin que exista suficientes hechos, que eventualmente, actualicen algún supuesto jurídico. Por lo que considera que en la especie se actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable resulta infundada, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Durango, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior, significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda presentado por el ciudadano actor, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que expresa hechos y conceptos de agravio mediante los cuales alega una vulneración a su derecho de petición,



contenido en el artículo 8 de la Carta Magna, aduciendo además, el incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, por la falta de motivación y fundamentación al escrito de respuesta realizado por la responsable, por lo cual, también considera que al no dársele la información de manera formal tal y como lo solicitó, se le trasgrede la garantía de justicia, completa y expedita, contenida en el artículo 17 constitucional; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen uno (1), cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE SANCIÓN IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA AL PROMOVENTE".

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

- a) Forma. El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, con fundamento en los argumentos vertidos en el Considerando que antecede, relativas a desvirtuar la extemporaneidad aducida por la responsable como causal de improcedencia.
- c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el ciudadano David Israel Acosta Berúmen, quien comparece de manera individual y por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Es importante hacer mención que si bien es cierto, el actor no exhibe documento alguno para acreditar su personería, del escrito de demanda puede advertirse que comparece de manera individual y por su propio derecho a solicitar la protección de sus derechos político-electorales

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.



Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

**CUARTO.** Conceptos de Agravio. Derivado del análisis del escrito de demanda, el esquema de agravios es el siguiente:<sup>1</sup>

1. El actor, en su escrito de demanda, se adolece de la falta de respuesta de las autoridades señaladas como responsables: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Presidente del Consejo General del Instituto

<sup>1</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. Además, el actor se duele de la incongruente y absurda respuesta del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues no satisface el planteamiento requerido por él, como lo fue concretamente que se le informara "quienes eran los dirigentes del partido duranguense, especial el presidente y el secretario del partido Duranguense"; en ese sentido, refiere que le causa agravio, que las responsables, no cumplen con lo dispuesto en el artículo octavo constitucional, ya que estima, no hubo una respuesta formal, lo cual, desde su óptica, constituye una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales al no emitir por escrito una respuesta de manera fundada y motivada en el cual se explique las razones por las cuales no se da una respuesta a su petición. Por lo que considera, que con la conducta omisiva de las autoridades responsables, se viola lo contenido en el artículo 17 constitucional que establece el principio de justicia pronta y expedita.

QUINTO. Fijación de la litis. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que el actor aduce la falta de respuesta de las autoridades que señala como responsables, al no responder de manera clara y congruente a la petición realizada por el promovente el día veintidós de julio del año en curso, por lo que la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si la autoridad responsable violó o no el derecho de petición.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los planteamientos serán estudiados de modo diverso a lo expuesto, toda vez que de



declararse fundado alguno de ellos, resultará innecesario el estudio de los restantes, precisamente al alcanzarse la pretensión del ahora accionante.

Tal metodología se apega al principio de mayor beneficio para la persona, por virtud del cual, la preeminencia en el estudio de los conceptos de agravio debe atender a la consecuencia que para el justiciable tuviera el que se declararan fundados, omitiendo el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo que pretende el accionante.<sup>2</sup>

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en los artículos 1 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en todo asunto se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el impetrante.

En ese contenido, esta Sala Colegiada estima conveniente analizar, para el asunto que nos ocupa, el agravio identificado con el número 2, pues de resultar fundado, sería innecesario pronunciarse sobre el primer motivo de disenso.

Ahora bien, antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente.

Los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2005; de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, Materia Común, página 5.
Y tesis aislada XXVII.10. (VIII Región) 22 K (10a.); de rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE

Y tesis aislada XXVII.10. (VIII Región) 22 K (10a.); de rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL." Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia Común, página 2575.



**Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De la lectura de los preceptos constitucionales trasuntos, se advierte como prerrogativa de los ciudadanos de la República, el derecho de petición en materia política, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, en su artículo 11, los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
- 2. La respuesta debe ser por escrito dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad administrativa electoral cumplió con su obligación al emitir la respuesta correspondiente, en virtud que, obra a foja 000042 del expediente que se actúa, el oficio IEPC/CG/16/1862 signado por el otrora encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y recibido el veintinueve siguiente, mediante el cual en respuesta a lo solicitado por el actor, en la parte que interesa, le informó lo siguiente:

SECRETARÍA EJECUTIVA IEPC/CG/16/1862

LIC. DAVID ISRAEL ACOSTA BERÚMEN INTEGRANTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE PRESENTE:

En relación a sus oficios sin número de fecha 21 de junio de 2016, y recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día 22 de julio de 2016, en el cual solicita se le informe, cuál es el trámite que se le dio al documento presentado por el Profr. Juan Ángel de la Rosa de León el día 30 de junio de 2016, se le comunica que una vez recibido dicho documento se le dio el trámite administrativo correspondiente obrando en los archivos de este Instituto.

Respecto a su solicitud presentada en oficio por parte de fecha 22 de julio de 2016 y recibido en la misma fecha me permito anexar lo siguiente:

- Disco compacto que contiene el padrón del municipio de Durango de los afiliados del Partido Duranguense que se encuentran dentro de los registros y archivos de este Instituto Electoral.
- Copias certificadas de la promoción presentada por el Prof. Juan Ángel de la Rosa de León de fecha 30 de junio del año en curso, con sus respectivos anexos que contiene, la renuncia del Partido Duranguense Prof. Raúl Irigoyen Guerra, acta de la reunión permanente del Consejo Ejecutivo del Comité



Ejecutivo del Partido Duranguense de fecha 29 de junio de 2016, lista de asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 21 de junio de 2016 y citatorios en la cual convocan a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal que se llevó a cabo el 29 de junio de 2016 firmado por el Prof. Raúl Irigoyen Guerra, Presidente del C.E.E.

- Copia certificada de los Estatutos vigentes del Partido Duranguense.
- Copia certificada del Directorio de los dirigentes del Partido Duranguense tanto a nivel estatal como de diversos municipios del Estado de Durango.

En cuanto al resto de la información solicitada, se sugiere que presente la solicitud ante la propia dirigencia del Partido Duranguense toda vez que la información emana de allí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1, fracciones I, XIII y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial Saludo.

ATENTAMENTE Victoria de Durango, Dgo. a 27 de julio de 2016

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC

c.c.p. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC."

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada considera que el concepto de agravio del actor es parcialmente fundado, toda vez que el otrora encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral Local, emitió un oficio en respuesta a lo solicitado, pero sólo se pronunció respecto de uno de los puntos requeridos, por lo que no se satisface de manera completa su pretensión.

Lo anterior es así, porque el ciudadano actor solicitó, por una parte, se le informara cuál es el trámite que se le otorgó al escrito del Secretario Ejecutivo del Partido Duranguense realizado el treinta de junio del año en curso y por otra, conocer con claridad quienes son las autoridades del Partido Duranguense y si al respecto hubo acuerdo. Por su parte, la autoridad responsable, únicamente se pronunció en el sentido que (se cita literal) "se le comunica que una vez recibido dicho documento se le dio el trámite administrativo correspondiente obrando en los archivos de este Instituto.", sin hacer pronunciamiento si al respecto hubo acuerdo.



Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se le informara quiénes son las autoridades del Partido Duranguense, la autoridad responsable anexó en su escrito de contestación al ciudadano actor, la copia certificada del directorio de los dirigentes del Partido Duranguense tanto a nivel estatal como de diversos municipios del Estado de Durango.

Con lo anterior, esta Sala Colegiada estima que se incumple el derecho de petición que deben de observar todas autoridades electorales, ya que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados, y no solo respecto de uno de ellos, como ocurrió en el presente asunto.

En efecto, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronuniciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y de su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior, lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XV/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."

En ese contenido, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarle al solicitante<sup>4</sup>; en el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XV/2016

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- Consultable en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=31/2013.



presente asunto, como ya quedó evidenciado, en el oficio IEPC/CG/16/1862 por medio del cual la autoridad responsable da respuesta a la solicitud del ahora actor, se vulnera en su agravio el derecho de petición, porque sólo se pronunció respecto de uno de los puntos solicitados, al allegarle como anexo, el directorio de los dirigentes del Partido Duranguense tanto a nivel estatal como de diversos municipios del Estado de Durango, sin embargo, sigue subsistiendo su deber de pronunciarse respecto a qué trámite le dio al documento presentado por el Profr. Juan Ángel de la Rosa de León el día treinta de junio de dos mil dieciséis y si al respecto hubo acuerdo, en tal virtud, la información proporcionada al peticionario resulta incompleta, razón por la cual se considera parcialmente fundado el concepto de agravio del ciudadano actor.

Por ende, al alcanzarse la pretensión del inconforme, resulta innecesario analizar el restante motivo de disenso.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho, es ordenar a la autoridad administrativa electoral responsable, para que de inmediato se pronuncie sobre el trámite que le dió al documento presentado por el Profr. Juan Ángel de la Rosa de León, el día treinta de junio de dos mil dieciséis y si al respecto hubo acuerdo, y se notifique al actor, en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de petición.

Realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, apercibido que de no hacerlo, será acreedor a alguna de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:



**ÚNICO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de inmediato dé respuesta en los términos precisados en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

Notifiquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por estrados a los demás interesados; y por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

> RAÚĽ MONTOVÁ ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALEMA A LANÍS HERRERA

MAGISTRADA

JAVIER MIER MIEB

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS